



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 194/2010

**EQUIPOS PARA LA ENSEÑANZA, S.A. DE C.V.
VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN E
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO EN CITA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Visto el escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por la **C. Martha Laura Fierro Hidalgo**, en su carácter de administradora única de la empresa **EQUIPOS PARA LA ENSEÑANZA, S.A. DE C.V.**, como se advierte del poder notarial número 23,496 de diecinueve de noviembre de dos mil seis, ante la fe del Notario Público número 69 con residencia en el Distrito Federal, escrito en el cual se inconforma contra actos y omisiones atribuibles al Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (convocante) e Instituto de la Infraestructura Física Educativa de dicha entidad federativa, que impiden la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 (007-08) y/o 45002001-002-09 y en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad tiene competencia legal para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función

Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de el capítulo 1 denominado: “Datos generales” y punto 1.2 titulado “Origen de los recursos” de las bases de la Licitación Pública Nacional electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 2ª (007-08) y/o 45002001-002-09, en donde se determinó que los recursos financieros para el pago de los bienes que se adquirieran con motivo de dicha licitación pública son recursos federales los que al ser transferidos no pierden tal carácter, y que dicho proceso licitatorio se regiría por lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto es indudable que esta Dirección General de Controversias es legalmente competente para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 194/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y el Instituto de la Infraestructura Física Educativa de dicha entidad federativa, convocaron a la Licitación Pública Nacional electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 (007-08) y/o 45002001-002-09, conformada por diferentes partidas, según lo descrito en dicha licitación, respecto de la cual participó -entre otras empresas- la aquí inconforme.

2. Seguido el procedimiento licitatorio, el seis de mayo de dos mil nueve se emitió el fallo correspondiente en el que se determinó –en la parte que interesa- que la empresa inconforme cumplió técnicamente con las partidas números 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 20, 24, 25, 27, 35, 41, 44, 47, 131, 132 y 142 tal como se desprende del mismo (foja 31).

En el fallo en cuestión la convocante determinó qué empresas fueron las ganadoras y qué partidas se les adjudicaba, de igual forma indicó qué partidas se declaraban desiertas de la licitación pública nacional electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 (007-08) y/o 45002001-002-09, y agregó: *“Se pide a los proveedores adjudicados que al finalizar este evento acudan a la Subdirección Jurídica de este Comité a agendar el día en que deberán firmar el pedido y contrato respectivo y hacer entrega de la garantía de cumplimiento de contrato y el organismo solicitante deberá presentar ante este Comité copia de las facturas debidamente selladas de recibido a más tardar el 26 de mayo del año 2009”* (foja 39).

3. Ante la negativa del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (convocante) e Instituto de la Infraestructura Física Educativa de dicha entidad federativa, de firmar el contrato respectivo derivado del fallo de

adjudicación antes referido, y tras diversas peticiones realizadas por la empresa inconforme tendientes a lograr la firma de mérito, el veintiséis de abril de dos mil diez, la Directora General del Comité en comento, le informó que no era posible atender su solicitud puesto que no existe un acuerdo de voluntades entre ellos, contestación que fue del tenor siguiente:

[...]

Morelia, Michoacán a 26 de abril de 2010.

Por medio de la presente le informo que el contrato Número CADPE-EM-LPN-002/2009 2ª-2 A, por la cantidad de \$1'506,500.00 (Un millón quinientos seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); nunca fue firmado por Usted y el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo. En virtud de esto y por consiguiente NO EXISTE ACUERDO DE VOLUNTADES, y con fundamento en el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dispone que todo contrato licitado debe ser firmado por el licitante dentro de los 20 días naturales siguientes a su adjudicación, pues de lo contrario caduca su derecho como licitante adjudicatario perdiendo la postura; y de conformidad con la resolución No. 115.5. de la Secretaría de la Función Pública de fecha 17 diecisiete de agosto de 2009.

Por lo expuesto y fundado, pido que pase a recoger dicho mobiliario ya que dichos planteles educativos ICATMI de Tepalcatepec e ICATMI de Tuzantla no se hacen responsables de la pérdida o daños causados a los bienes.

[...]

Se destaca que el oficio de referencia fue notificado a la empresa hoy inconforme el seis de mayo de dos mil diez, tal como la propia promovente lo manifestó a foja 03 del escrito de inconformidad: *"[...] Dicho acto de autoridad fue notificado el día seis (6) de mayo de dos mil diez [...]"*.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 194/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público², por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

“Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o tácitamente; que la autoridad que conozca de la inconformidad al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado consistente en “*actos y omisiones que impiden la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 (007-08) y/o 45002001-002-09, y en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*”, el que se consintió tácitamente en razón de que la inconforme no promovió la inconformidad en el plazo de seis días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que lo conducente dispone:

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

[...]”

Sobre el particular, debe indicarse que el fallo de adjudicación se dictó el seis de mayo de dos mil nueve, en dicha determinación en la parte que interesa se determinó que: “Se pide a los proveedores adjudicados que al finalizar este evento acudan a la Subdirección Jurídica de este Comité a agendar el día en que deberán firmar el pedido y contrato respectivo y hacer entrega de la garantía de cumplimiento de contrato y el organismo solicitante deberá presentar ante este Comité copia de las facturas debidamente selladas de recibido a más tardar el 26 de mayo del año 2009...” (foja 39), asimismo debe destacarse que tal como ya se dijo en líneas precedentes tras diversas acciones de la inconforme para lograr la firma del contrato que nos ocupa, la convocante informó tal impedimento el seis de mayo de dos mil diez.

Previo al pronunciamiento que corresponde al acto aquí impugnado, es dable hacer la siguiente precisión.

Cabe puntualizar que la negativa de la convocante para la formalización del contrato derivado del fallo de adjudicación de seis de mayo de dos mil nueve, se impugnó a través de una diversa inconformidad ante esta Dirección General, la cual se radicó bajo el expediente número 221/2009, el cual mediante resolución número 115.5.1089, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 194/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

diecisiete de agosto de dos mil nueve, resolvió desechar el escrito de inconformidad en razón de que el acto impugnado no se combatió dentro del plazo de ley. La resolución en cuestión en la parte que interesa dijo:

[...]

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado consistente en “actos y omisiones que impiden la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica CADPE-EM-LPN-002/2009 (007-08) y/o 45002001-002-09, y en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, se consintió tácitamente en razón de que la inconforme no promovió la inconformidad en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este punto cabe indicar, que el plazo que tenía el inconforme para promover la instancia administrativa es de diez días hábiles siguientes a aquél en que hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato, y no de seis como lo prevé la ley vigente, pues si bien la inconformidad se presentó el ocho de julio de dos mil nueve, es decir, bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor el veintinueve de junio siguiente, cierto es, que el derecho para combatir el acto impugnado ocurrió bajo la vigencia de esa Ley antes de las citadas reformas.

Por tanto, el plazo para impugnar el acto impugnado es de diez días hábiles siguientes a aquél en que hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato, aspecto que en la especie no ocurrió. Veamos.

El fallo de adjudicación se dictó el seis de mayo de dos mil nueve, en dicha determinación en la parte que interesa se determinó que: “Se pide a

los proveedores adjudicados que al finalizar este evento acudan a la Subdirección Jurídica de este Comité a agendar el día en que deberán firmar el pedido y contrato respectivo y hacer entrega de la garantía de cumplimiento de contrato y el organismo solicitante deberá presentar ante este Comité copia de las facturas debidamente selladas de recibido a más tardar el 26 de mayo del año 2009” (foja 76).

De conformidad con lo dispuesto en dicho fallo y acorde con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, que en lo conducente señala que la adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del fallo, se obtiene lo siguiente.

El fallo de adjudicación se dictó el seis de mayo de dos mil nueve, determinación que se hizo del conocimiento de la empresa inconforme ese mismo día, por lo que el plazo de los veinte días naturales transcurrió del siete al veintiséis de mayo de dos mil nueve; bajo ese orden, el término de los diez días hábiles siguientes para combatir el acto impugnado transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil nueve, descontándose los días treinta y treinta y uno de mayo, así como seis y siete de junio de dos mil nueve, por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ocho de julio de dos mil nueve, es evidente su presentación extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público³, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.

[...]

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 194/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

No obstante lo anterior, la inconforme presentó diversas peticiones para que la convocante procediera a la formalización del contrato, derivado de ello, la entidad emitió el oficio número I.I.F.E.E.M.02/682/2010 en el que señaló la razón del porqué no era posible acceder a tal petición de la aquí inconforme, pues indicó que:

“[...]

Morelia, Michoacán a 26 de abril de 2010.

Por medio de la presente le informo que el contrato Número CADPE-EM-LPN-002/2009 2^a-2 A, por la cantidad de \$1'506,500.00 (Un millón quinientos seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.); nunca fue firmado por Usted y el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo. En virtud de esto y por consiguiente NO EXITE ACUERDO DE VOLUNTADES, y con fundamento en el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dispone que todo contrato licitado debe ser firmado por el licitante dentro de los 20 días naturales siguientes a su adjudicación, pues de lo contrario caduca su derecho como licitante adjudicatario perdiendo la postura; y de conformidad con la resolución No. 115.5. de la Secretaría de la Función Pública de fecha 17 diecisiete de agosto de 2009.

Por lo expuesto y fundado, pido que pase a recoger dicho mobiliario ya que dichos planteles educativos ICATMI de Tepalcatepec e ICATMI de Tuzantla no se hacen responsables de la pérdida o daños causados a los bienes.

[...]”

En ese orden dicho acto es el que constituye el combatido en el presente medio de impugnación.

No esta por demás señalar que como dicho acto nació a la vida jurídica bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en

vigor el veintinueve de junio de dos mil nueve, es evidente que el trámite de la presente inconformidad tendrá que observar las reglas de la última ley en comento.

Precisado lo anterior, se sigue con el análisis de las causales de improcedencia respecto del acto impugnado, esto es, el oficio de veintiséis de abril de dos mil nueve, notificado a la hoy inconforme el seis de mayo siguiente, tal como ya quedo precisado en líneas anteriores.

El término de seis días para impugnarlo de conformidad con el transcrito artículo 65, transcurrió del veintiuno al veintiocho de abril de dos mil diez, sin contar los días veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el cuatro de mayo siguiente, es incuestionable que su presentación es extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público⁴, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo, por analogía, al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”⁵

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

PARA: C. MARTHA LAURA FIERRO HIDALGO.- ADMINISTRADORA ÚNICA.- EQUIPOS PARA LA ENSEÑANZA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

COMITÉ DE ADQUISICIONES.- PODER EJECUTIVO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- Calle Juan B. Ceballos No. 441, Colonia Nueva Chapultepec, C.P. 58280, Morelia, Michoacán, Tel.: 01 443 113 09 00.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”